


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, quince (15) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por ELIZABETH SILVA BAUTISTA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con la Indemnización Administrativa.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección de los derechos de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, en virtud de haber realizado solicitud de Indemnización Administrativa ante la Unidad para Atención a las Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el día.

PRUEBAS:

- * Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- * Reporte informal de correo electrónico.

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 5 de octubre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Se allega a través de la oficina de atención a las víctimas, de la Alcaldía Municipal, el formato del sistema VIVANTO, en el cual se observa que el accionante efectivamente hace parte de la población víctima del conflicto armado y se encuentra incluida en el Registro Nacional de Víctimas, asimismo que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo o compañero permanente, señor BERTULFO VALENZUELA ALVIRA y su hija LAURA SOFÍA VALENZUELA SILVA.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, en oportunidad hace su pronunciamiento e indica que efectivamente la accionante se encuentra incluida en el RUV, y de entrada manifiesta que en el sistema de gestión documental que lleva la UARIV, no se evidencia solicitud alguna presentada por ELIZABETH SILVA BAUTISTA, por lo que la presunta vulneración alegada no obedece

a una actitud evasiva de esa entidad, sino a una eventual actitud ajena. En concreto su postura se centra en indicar la inexistencia de una petición formal, aduciendo que ante esa situación no ha acreditado haber realizado solicitud de indemnización administrativa, por lo que la acción de tutela no es el medio para esta reclamación y no se ha probado por la actora la existencia de un perjuicio irremediable.

Señalan que esa entidad tuvo conocimiento de lo pedido por la señora ELIZABETH SILVA BAUTISTA, a través de este procedimiento constitucional, mediante el cual ingresa entonces por RUTA GENERAL para el pago de la indemnización administrativa, conforme con lo establecido en el art. 20 de la Resolución 01049 de 2019. Así que esa entidad próximamente emitirá un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Finalmente solicitan se declare improcedente esta acción de amparo, ante la inexistencia de vulneración por parte de dicha entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto ELIZABETH SILVA BAUTISTA, en su calidad de víctima del conflicto armado, solicita la protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados por parte de la UARIV, razón por la cual se encuentra legitimada, pues fue probado en el expediente que efectivamente se encuentra inscrito en el RUV y así lo reconoció la misma entidad accionada.

4.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

4.4. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la accionante ELIZABETH SILVA BAUTISTA, ha indicado en su demanda de tutela, que realizó una solicitud ante la UARIV, con el fin de obtener el pago de indemnización administrativa, el día 14 de junio de 2019, sin embargo junto con la demanda de tutela no aportó el citado documento.

Ha de indicarse, sin embargo, que por tratarse de uno de los grupos de personas que merecen una especial protección constitucional, como son las víctimas del conflicto armado, el requisito de inmediatez no es estricto, puesto que la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra este grupo de personas.

*"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección"*¹

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si se encuentran en riesgo de vulneración o se han vulnerados derechos fundamentales de la accionante, por cuanto al parecer hizo una solicitud de indemnización administrativa y no ha obtenido una respuesta de fondo.

Para ello, se analizará los preceptos jurisprudenciales sobre el derecho de petición y el debido proceso administrativo que debe dársele a las solicitudes de indemnización administrativa y en general el respeto por los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en nuestro país.

5.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

¹ Sentencia T-092 de 2019

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.²

6. PREMISAS NORMATIVAS

De conformidad con el precedente jurisprudencial en materia de las víctimas de desplazamiento forzado, hay ciertos "derechos mínimos" que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por parte de las autoridades, con el fin de garantizar su digna subsistencia, dadas las circunstancias de vulnerabilidad, derechos que luego de precisiones conceptuales elaboradas por la Jurisprudencia, fueron consagradas taxativamente en la Ley 1448 de 2011.

6.1. NATURALEZA RESIDUAL O SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad³.

6.2. DEL DERECHO DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, A RECIBIR INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que cuando una persona ha sido víctima del conflicto armado interno, tiene derecho una vez cumpla ciertos requisitos a ser indemnizada por el daño sufrido:

² Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

³ Sentencia T-177 de 2011

“...existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado y para otros hechos. En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI⁴. Negritas fuera de texto.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definió mediante la Resolución 01049 de 2019, los procedimientos para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización aplicable a las víctimas del conflicto armado, y en su art. 4 estableció las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad..

6.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

Sobre el particular, el artículo 23 constitucional, lo consagró como derecho fundamental, de la siguiente forma:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Este derecho, concebido como la facultad que tiene cualquier persona de elevar peticiones respetuosas a las entidades públicas o a los encargados de prestar un servicio a la colectividad, tiene su desarrollo legal en los artículos 13, 14, 15 y s.s. del C. C. A., Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

⁴ Sentencia T-293 de 2015

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”⁵

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”⁶”

“En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea^[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁷”

7. PREMISAS FÁCTICAS

Expresa la demandante ELIZABETH SILVA BAUTISTA, que realizó una solicitud ante la UARIV, con el fin de obtener la indemnización administrativa recibiendo un acta de radicación de la solicitud el 14 de junio de 2019, en la que le informan que la UARIV revisaría su solicitud dentro de los 120 días siguientes y notificarle la respuesta al respecto, se le informa además que podría consultar por los diferentes canales de atención, el resultado de la misma bajo el radicado 000642886.

Lo anterior indica que efectivamente la accionante realizó una solicitud por uno de los canales de atención dispuestos para ello y que son legítimos, según lo establece el art. 7º de la Resolución 01949 de 2019, - medios telefónico o virtual- cuando la víctima no puede acudir personalmente a entregar la documentación o a realizar el diligenciamiento conjunto de lo necesario.

Alega la pasiva, y no le asiste razón alguna, que en el Sistema de Gestión Documental no aparece radicada ninguna solicitud de la accionante, por lo tanto no es posible enjuilarles vulneración al derecho de petición de la demandante y que ante la inexistencia de la solicitud procedería la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, empero como dicho perjuicio no es determinable o no se probó, es improcedente la protección solicitada, sin embargo, dicha postura no es de recibo para el despacho, porque con el reporte emitido por la UARIV y que se aportó a este procedimiento, se prueba la existencia de una solicitud.

⁵ C. Const. Sentencia. T-630 del 08 de agosto de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Sentencia T-172 de 2013

⁷ Sentencia T-867 de 2013

De otro lado, habrá de señalarse que se cumplen los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad, en tanto la demanda de tutela fue presentada oportunamente y para conseguir la protección del derecho de petición en este caso, procede la acción constitucional invocada, pues de acuerdo con el art. 86 constitucional, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección, y como SILVA BAUTISTA agotó ya el medio idóneo con que contaba, su alternativa ante el silencio de la UARIV, era la acción constitucional de tutela, ya que transcurrieron los 120 días con que contaba la UARIV para su análisis y respuesta y no se emitió ninguna respuesta, ello trasciende en una flagrante vulneración al derecho de petición y de contera al derecho al debido proceso que deben observarse en todos los procedimientos administrativos.

Así que, teniendo en cuenta el contenido del reporte que fuera emitido por la UARIV el 14 de junio de 2019, se da por hecho que la accionante sí presentó una petición y su naturaleza fue de Indemnización Administrativa, tal como se corrobora al reverso del folio 2, luego, la Unidad para la Atención a las Víctimas no puede excusarse de su omisión en la falta de respuesta, expresando que en el Sistema de Gestión Documental no aparece ninguna solicitud pues la prueba fehaciente de dicha petición debidamente radicada por medios virtuales es el reporte y el número del radicado asignado a su solicitud.

Así que, las falencias de la oficina de correspondencia o de aquella encargada de las solicitudes virtuales de los accionantes, no pueden afectar de ninguna manera los derechos de las víctimas, quienes por esa condición tienen protección constitucional reforzada, que por tanto obliga a las autoridades a brindarles un trato diferencial.

Todo lo anterior lleva al despacho a considerar procedente la protección al derecho de *petición* de ELIZABETH SILVA BAUTISTA, y de contera al derecho al debido proceso como lo esgrime la actora, lo que conlleva al deber de emitir una respuesta clara, precisa, y congruente con lo solicitado, por parte de la UARIV, informándole y orientando a la accionante a cerca del procedimiento previsto en la Resolución 01049 de 2019, en tanto su solicitud data del 14 de junio de ese mismo año, lo que indica, fue en vigencia de este acto administrativo.

Como consecuencia, se ordenará a la Unidad para la Atención a las Víctimas, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto del asunto planteado..

Sin más consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRIMERO.- AMPARAR en vía de tutela el derecho de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, pretendido por ELIZABETH SILVA BAUTISTA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con lo pretendido y las pruebas aportadas, no hay lugar a declarar IMPROCEDENCIA de la presente acción de amparo, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de *48 horas*, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con la solicitud que elevó la accionante, el 14 de junio de 2019, informándole y orientandola a cerca del procedimiento previsto en la Resolución 01049 de 2019 y ponerla en conocimiento de la misma en ese lapso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE
JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS